



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/04/2021

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00294 01	MARTHA DE JESUS RIOS GARCIA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	15/04/2021		ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 05124 00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	19/04/2021		RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 04942 00	FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	19/04/2021		CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/04/2021

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2021 00215 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS	19/04/2021		MEDIDA CAUTELAR. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00670 02	JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	26/03/2021		AUTO DE 26 DE MARZO DE 2021	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00416 02	JOHANA PAOLA VILLAMIL GONZALEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	19/04/2021		AUTO DE 26 DE MARO DE 2021	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 00373 00	CLAUDIA MARIA MARCELA JIMENEZ SOLANILLA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	19/04/2021		auto ordena liquidar remanentes	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/04/2021

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 01088 00	MARGARITA TEJADA ARTURO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	19/04/2021		se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los articulos 150, 243 y 247 del CPACA,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 01603 00	BLANCA CECILIA ARBELAEZ CASTAÑEDA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	19/04/2021		se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los articulos 150, 243 y 247 del CPACA,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 01415 00	ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	25/02/2021		SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00423 00	ADAN CRISTANCHO DIAZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	15/04/2021		AUTO PARA MEJOR PROVEER. ORDENA REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA EN ENVIE CERTIFICACION DE LAS HORAS LABORADAS Y EL	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/04/2021

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2029 00235 00	ISABEL TALERO ESPEJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	19/04/2021		se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01352 00	MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	19/04/2021		Auto de traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00099 00	TERESA DE JESUS VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19/04/2021		Auto que fija fecha para realizar audiencia inicial el 11 de junio a las 2:30 pm jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso

Sin Clase de Proceso

2020 00207 00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	19/04/2021		LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2021 00215 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES	RICARDO ENRIQUE TALERO	19/04/2021		AUTO ADMITE DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

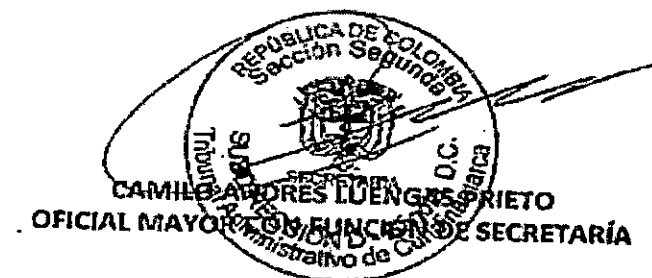
20/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/04/2021

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2010 00264 01	AMPARO CERON OJEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19/04/2021		Auto ordena liquidar remanentes	CONJUEZ SUBSECCION D
2010 01130 01	FANNY LUCIA CASTELLANOS ZULUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD.JUDICIAL	19/04/2021		Auto Ordena Archivar y Regresar Remanentes	CONJUEZ SUBSECCION D
2011 00683 01	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	19/04/2021		Auto Ordena Archivar el proceso y Liquidar Remanentes	CONJUEZ SUBSECCION D

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 64 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución por el pago del retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...). (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código,

incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”. (Negrilla del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*“Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**”. (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tiene en cuenta el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, destaca el Despacho que en el *sub examine* el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fenecía el **19 de marzo de 2021**, toda vez que esta última se notificó el día **16 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (SAMAI índice 65); sin embargo, la entidad ejecutada impugnó la sentencia el día **5 de abril de 2021** (SAMAI índice 66, archivo 58), es decir, vencido el término legal.

Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución por el pago del retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, se

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese inmediatamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04942-00
Demandante:	Flor Elba Peñalosa de Estupiñan
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. P., córrase traslado a la parte ejecutante y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que se pronuncien sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00294-01
Demandante:	Martha de Jesús Ríos García
Demandada:	Universidad Nacional de Colombia

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto dictado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., negó el mandamiento de pago.

Sin embargo, mediante memorial enviado el 16 de febrero de 2021 al correo de la Secretaría de esta Subsección, obrante a folio 96 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación, condicionado a que la parte demandada no se oponga al desistimiento sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a las disposiciones del Código General del Proceso para los aspectos no regulados en su normativa. En este orden de ideas, el artículo 316 del C.G.P. regula lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Resalta la Sala).*

Es así como, de conformidad con la norma antes transcrita, el magistrado sustanciador, mediante auto del ocho (8) de marzo del año en curso, corrió traslado

Expediente No. 11001-33-42-048-2018-00294-01

a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl.98), el cual fue notificado por estado No. 027 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.99). Sin embargo, vencido el término concedido, no hubo oposición a no condenar en costas a la demandante.

En este sentido, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

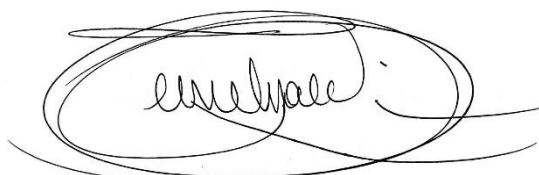
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual niega el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

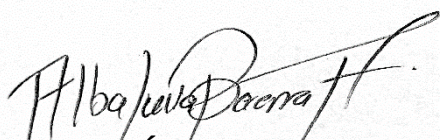
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

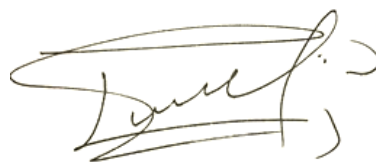
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-000207-00
Demandante:	Flor Margi Malagón Ortiz
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Flor Margi Malagón Ortiz, mediante apoderada judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1.1. A favor de FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ:

- La suma de \$1.502.153.829 discriminados así: \$1.456.096.810 por concepto de salarios devengados y no pagados causados desde el primero de noviembre de 2005 al 21 de octubre de 2012, y \$46.057.019 por concepto de cesantías.
- Más los intereses comerciales moratorios causados desde el 22 de octubre de 2012 sobre el capital total de \$1.502.153.829 hasta el 11 de febrero de 2020, que equivalen a \$3.108.206.631,17, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Que se condene en costas”. (fl.76).

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) (fls.18 al 51 y 3 al 17), y quedó debidamente ejecutoriada el día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), como se advierte en el folio 52 del expediente. La referida sentencia dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

- Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

(...)

TERCERO: La suma que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”. (Fl.47).

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

Asimismo, se aportó copia de la Resolución No. 6598 del 25 de noviembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se indica que el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva fue provisto en propiedad por el señor Pablo Enrique Huertas Porras, nombrado con la Resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012, quien tomó posesión del cargo el 22 de octubre de 2012. (fls.56 y 57).

Ahora bien, previo a resolver si se libra mandamiento de pago en la forma solicitada en el líbello inicial¹, el Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, procede a verificar el valor de la obligación de pago del salario y demás emolumentos dejados de percibir por la ejecutante desde 1 de noviembre de 2005 hasta el 21 de octubre de 2012, contenida en la sentencia aportada como título ejecutivo, así:

TABLA DE SALARIOS								
CONCEPTO	Dec-936/2005	Dec-389/2006	Dec-518/2007	Dec-658/2008	Dec-724/2009	Dec-1388/2010	Dec-1039/2011	Dec-xxx/2012
	Incremento	Incremento	Incremento	Incremento	Incremento	Incremento	Incremento	Incremento
Básico	4.497.774,00	4.722.663,00	4.935.183,00	5.215.995,00	5.616.062,00	5.828.384,00	5.909.974,00	6.205.473,00
Prima Especial de Servicios	1.349.332,00	1.416.799,00	1.480.555,00	1.564.799,00	1.684.819,00	1.718.515,00	1.772.992,00	1.861.642,00
Bonificación por Gestión Judicial	6.369.311,00	6.740.416,00	7.113.087,00	7.517.821,00	8.094.438,00	8.256.326,00	8.518.051,00	11.560.071,00
TOTALES	12.216.417,00	12.879.878,00	13.528.825,00	14.298.615,00	15.395.319,00	15.803.225,00	16.201.017,00	19.627.186,00

MES	CONCEPTO	PAGOS	DESCUENTO			VALOR A PAGAR	INDEXACION			VALOR A PAGAR INDEXADO
			PENSION %	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%		IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
nov-05	BASICO	4.497.774,00					83,949667	121,634366	5.036.814,22	16.257.253,49
	PRIMA ESPECIAL	1.304.354,27								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.369.311,00	407.600,00	108.700,00	434.700,00	11.220.439,27				
dic-05	BASICO	4.497.774,00					84,045631	121,634366	5.344.293,97	17.293.739,97
	PRIMA ESPECIAL	1.349.332,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.369.311,00								
	PRIMA NAVIDAD	749.629,00	435.700,00	116.200,00	464.700,00	11.949.446,00				
ene-06	BASICO	4.722.663,00					84,102910	121,634366	5.293.393,52	17.155.171,52
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
feb-06	SUELDO	4.722.663,00					84,558338	121,634366	5.200.996,42	17.062.774,42
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
mar-06	SUELDO	4.722.663,00					85,114486	121,634366	5.735.738,93	19.103.648,98
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								

¹ “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Subraya el Despacho).

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00								
	BON POR SERV.	1.652.932,05	509.000,00	131.200,00	524.700,00	13.367.910,05				
abr-06	SUELDO	4.722.663,00					85,712281	121,634366	4.971.280,57	16.833.058,57
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
may-06	SUELDO	4.722.663,00					86,096074	121,634366	4.896.243,35	16.758.021,35
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
jun-06	SUELDO	4.722.663,00					86,378317	121,634366	4.841.486,16	16.703.264,16
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
jul-06	SUELDO	4.722.663,00					86,641169	121,634366	5.685.179,64	19.761.361,64
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00								
	PRIMA SERVIC.	2.430.204,00	539.100,00	139.000,00	555.800,00	14.076.182,00				
ago-06	SUELDO	4.722.663,00					86,999092	121,634366	4.722.301,37	16.584.079,37
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
sept-06	SUELDO	4.722.663,00					87,340435	121,634366	4.657.487,64	16.519.265,64
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
oct-06	SUELDO	4.722.663,00					87,590396	121,634366	4.610.345,80	16.472.123,80
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
nov-06	SUELDO	4.722.663,00					87,463740	121,634366	4.634.199,04	16.495.977,04
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	6.740.416,00	444.800,00	114.700,00	458.600,00	11.861.778,00				
dic-06	SUELDO	4.722.663,00					87,671015	121,634366	6.638.162,95	23.773.529,95
	PRIMA ESPECIAL	1.416.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	4.722.663,00								
	PRIMA VAC.	2.531.462,00								
	PRIMA NAV.	5.273.880,00	669.400,00	172.600,00	690.100,00	17.135.367,00				
ene-07	BASICO	4.935.183,00					87,868963	121,634366	4.787.552,20	17.246.377,20
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
	SUELDO	4.935.183,00					88,542518	121,634366	4.656.356,66	17.115.181,66

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

feb-07	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
mar-07	SUELDO	4.935.183,00					89,580246	121,634366	5.021.275,58	19.054.014,63
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00								
	BON POR SERV.	1.727.314,05	534.500,00	137.800,00	551.100,00	14.032.739,05				
abr-07	SUELDO	4.935.183,00					90,666846	121,634366	4.255.347,23	16.714.172,23
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
may-07	SUELDO	4.935.183,00					91,482534	121,634366	4.106.318,24	16.565.143,24
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
jun-07	SUELDO	4.935.183,00					91,756606	121,634366	4.056.839,06	16.515.664,06
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
jul-07	SUELDO	4.935.183,00					91,868939	121,634366	4.786.365,75	19.559.153,75
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00								
	PRIMA SERVIC.	2.539.563,00	566.100,00	145.900,00	583.600,00	14.772.788,00				
ago-07	SUELDO	4.935.183,00					92,020484	121,634366	4.009.478,73	16.468.303,73
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
sept-07	SUELDO	4.935.183,00					92,020484	121,634366	4.009.478,73	16.468.303,73
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
oct-07	SUELDO	4.935.183,00					91,974297	121,634366	4.017.748,67	16.476.573,67
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
nov-07	SUELDO	4.935.183,00					91,979756	121,634366	4.016.770,78	16.475.595,78
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00	467.500,00	120.500,00	482.000,00	12.458.825,00				
dic-07	SUELDO	4.935.183,00					92,415836	121,634366	6.288.845,42	26.179.952,42
	PRIMA ESPECIAL	1.480.555,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.113.087,00								
	PRIMA VAC.	2.645.378,00								
	PRIMA NAV.	5.511.204,00	784.000,00	202.100,00	808.200,00	19.891.107,00				
ene-08	BASICO	5.215.995,00					92,872277	121,634366	4.083.086,77	17.267.301,77
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	477.600,00	127.400,00	509.400,00	13.184.215,00				

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

feb-08	SUELDO	5.215.995,00					93,852453	121,634366	3.639.640,33	16.792.055,33
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
mar-08	SUELDO	5.215.995,00					95,270390	121,634366	4.099.395,59	18.913.208,84
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00								
	BON POR SERV.	1.825.598,25	582.400,00	145.600,00	582.400,00	14.813.813,25				
abr-08	SUELDO	5.215.995,00					96,039720	121,634366	3.505.126,90	16.657.541,90
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
may-08	SUELDO	5.215.995,00					96,722654	121,634366	3.387.512,24	16.539.927,24
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
jun-08	SUELDO	5.215.995,00					97,623817	121,634366	3.234.832,59	16.387.247,59
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
jul-08	SUELDO	5.215.995,00					98,465499	121,634366	3.669.464,75	19.264.343,75
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00								
	PRIMA SERVIC.	2.684.064,00	616.800,00	154.200,00	616.800,00	15.594.879,00				
ago-08	SUELDO	5.215.995,00					98,940047	121,634366	3.016.827,97	16.169.242,97
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
sept-08	SUELDO	5.215.995,00					99,129318	121,634366	2.985.955,49	16.138.370,49
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
oct-08	SUELDO	5.215.995,00					98,940171	121,634366	3.016.807,71	16.169.222,71
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
nov-08	SUELDO	5.215.995,00					99,282654	121,634366	2.961.030,76	16.113.445,76
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00	509.400,00	127.400,00	509.400,00	13.152.415,00				
dic-08	SUELDO	5.215.995,00					99,559667	121,634366	4.655.592,43	25.652.899,43
	PRIMA ESPECIAL	1.564.799,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	7.517.821,00								
	PRIMA VAC.	2.795.900,00								
	PRIMA NAV.	5.824.792,00	854.200,00	213.600,00	854.200,00	20.997.307,00				
ene-09	BASICO	5.616.062,00					100,000000	121,634366	3.063.668,31	17.224.787,31
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
feb-09	SUELDO	5.616.062,00					100,589328	121,634366	2.962.752,54	17.123.871,54
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
mar-09	SUELDO	5.616.062,00					101,431285	121,634366	3.176.908,82	19.126.849,52
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00								
	BON POR SERV.	1.965.621,70	627.100,00	156.800,00	627.100,00	15.949.940,70				
abr-09	SUELDO	5.616.062,00					101,937323	121,634366	2.736.310,53	16.897.429,53
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
may-09	SUELDO	5.616.062,00					102,264733	121,634366	2.682.211,84	16.843.330,84
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
jun-09	SUELDO	5.616.062,00					102,279129	121,634366	2.679.841,11	16.840.960,11
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
jul-09	SUELDO	5.616.062,00					102,221822	121,634366	3.188.703,44	19.979.654,44
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00								
	PRIMA SERVIC.	2.889.932,00	664.100,00	166.100,00	664.100,00	16.790.951,00				
ago-09	SUELDO	5.616.062,00					102,182072	121,634366	2.695.837,39	16.856.956,39
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
sept-09	SUELDO	5.616.062,00					102,227130	121,634366	2.688.407,46	16.849.526,46
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
oct-09	SUELDO	5.616.062,00					102,115119	121,634366	2.706.889,85	16.868.008,85
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
nov-09	SUELDO	5.616.062,00					101,984725	121,634366	2.728.456,68	16.889.575,68
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00	548.500,00	137.200,00	548.500,00	14.161.119,00				
dic-09	SUELDO	5.616.062,00					101,917757	121,634366	4.373.619,87	26.981.438,87
	PRIMA ESPECIAL	1.684.819,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.094.438,00								
	PRIMA VAC.	3.010.346,00								
	PRIMA NAV.	6.271.554,00	919.700,00	230.000,00	919.700,00	22.607.819,00				
	BASICO	5.828.384,00					102,001808	121,634366	2.797.690,97	17.333.215,97

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

ene-10	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
feb-10	SUELDO	5.828.384,00					102,701326	121,634366	2.679.631,19	17.215.156,19
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
mar-10	SUELDO	5.828.384,00					103,552148	121,634366	2.862.337,29	19.254.196,69
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00								
	BON POR SERV.	2.039.934,40	645.000,00	161.300,00	645.000,00	16.391.859,40				
abr-10	SUELDO	5.828.384,00					103,812468	121,634366	2.495.371,21	17.030.896,21
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
may-10	SUELDO	5.828.384,00					104,290435	121,634366	2.417.317,97	16.952.842,97
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
jun-10	SUELDO	5.828.384,00					104,398145	121,634366	2.399.827,33	16.935.352,33
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
jul-10	SUELDO	5.828.384,00					104,516839	121,634366	2.827.575,07	20.092.289,07
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00								
	PRIMA SERVIC.	2.999.189,00	683.400,00	170.900,00	683.400,00	17.264.714,00				
ago-10	SUELDO	5.828.384,00					104,472793	121,634366	2.387.726,66	16.923.251,66
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
sept-10	SUELDO	5.828.384,00					104,590045	121,634366	2.368.754,64	16.904.279,64
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
oct-10	SUELDO	5.828.384,00					104,448080	121,634366	2.391.730,80	16.927.255,80
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
nov-10	SUELDO	5.828.384,00					104,355945	121,634366	2.406.675,73	16.942.200,73
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00	563.400,00	140.900,00	563.400,00	14.535.525,00				
dic-10	SUELDO	5.828.384,00					104,558428	121,634366	3.805.436,69	27.106.673,69
	PRIMA ESPECIAL	1.718.515,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.256.326,00								
	PRIMA VAC.	3.124.155,00								

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

	PRIMA NAV.	6.508.657,00	948.800,00	237.200,00	948.800,00	23.301.237,00				
ene-11	BASICO	5.909.974,00					105,236512	121,634366	2.322.064,97	17.224.381,97
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
feb-11	SUELDO	5.909.974,00					106,192528	121,634366	2.166.999,59	17.069.316,59
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
mar-11	SUELDO	5.909.974,00					106,832418	121,634366	2.325.571,00	19.110.278,90
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00								
	BON POR SERV.	2.068.490,90	659.900,00	165.000,00	659.900,00	16.784.707,90				
abr-11	SUELDO	5.909.974,00					107,120394	121,634366	2.019.146,90	16.921.463,90
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
may-11	SUELDO	5.909.974,00					107,248061	121,634366	1.999.003,76	16.901.320,76
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
jun-11	SUELDO	5.909.974,00					107,553517	121,634366	1.951.003,38	16.853.320,38
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
jul-11	SUELDO	5.909.974,00					107,895440	121,634366	2.250.005,42	19.919.896,42
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00								
	PRIMA SERVIC.	3.041.174,00	698.800,00	174.700,00	698.800,00	17.669.891,00				
ago-11	SUELDO	5.909.974,00					108,045370	121,634366	1.874.282,31	16.776.599,31
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
sept-11	SUELDO	5.909.974,00					108,011911	121,634366	1.879.479,22	16.781.796,22
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
oct-11	SUELDO	5.909.974,00					108,345398	121,634366	1.827.824,88	16.730.141,88
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
nov-11	SUELDO	5.909.974,00					108,551001	121,634366	1.796.136,85	16.698.453,85
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00	577.200,00	144.300,00	577.200,00	14.902.317,00				
dic-11	SUELDO	5.909.974,00					108,702051	121,634366	2.830.407,64	26.621.284,64
	PRIMA ESPECIAL	1.772.992,00								

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

	BON. GESTION JUDICIAL	8.518.051,00								
	PRIMA VAC.	3.167.890,00								
	PRIMA NAV.	6.599.770,00	967.900,00	242.000,00	967.900,00	23.790.877,00				
ene-12	BASICO	6.205.473,00					109,157400	121,634366	2.060.655,68	20.088.741,68
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
feb-12	SUELDO	6.205.473,00					109,955031	121,634366	1.914.928,80	19.943.014,80
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
mar-12	SUELDO	6.205.473,00					110,626601	121,634366	1.990.543,43	21.995.244,98
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00								
	BON POR SERV.	2.171.915,55	797.500,00	199.400,00	797.500,00	20.004.701,55				
abr-12	SUELDO	6.205.473,00					110,761636	121,634366	1.769.696,79	19.797.782,79
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
may-12	SUELDO	6.205.473,00					110,921543	121,634366	1.741.155,86	19.769.241,86
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
jun-12	SUELDO	6.205.473,00					111,254356	121,634366	1.682.016,95	19.710.102,95
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
jul-12	SUELDO	6.205.473,00					111,346458	121,634366	1.934.208,46	22.868.227,46
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00								
	PRIMA SERVIC.	3.193.233,00	838.400,00	209.600,00	838.400,00	20.934.019,00				
ago-12	SUELDO	6.205.473,00					111,322414	121,634366	1.669.967,00	19.698.053,00
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
sept-12	SUELDO	6.205.473,00					111,368070	121,634366	1.661.891,66	19.689.977,66
	PRIMA ESPECIAL	1.861.642,00								
	BON. GESTION JUDICIAL	11.560.071,00	710.700,00	177.700,00	710.700,00	18.028.086,00				
oct-12	SUELDO	4.343.831,10					111,686944	121,634366	1.794.766,79	21.945.919,26
	PRIMA ESPECIAL	1.303.149,40								
	BON. GESTION JUDICIAL	8.092.049,70								
	PRIMA VAC.	2.697.985,91								
	PRIMA NAV.	5.578.336,37	828.500,00	207.200,00	828.500,00	20.151.152,48				
TOTALES		1.365.556.460,64	48.718.200,00	12.296.000,00	49.172.200,00	1.255.370.060,64			279.521.014,92	1.534.891.075,56

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-000207

De igual forma, se advierte que el numeral quinto de la sentencia allegada como título ejecutivo dispuso que su cumplimiento se debía hacer conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A; por lo tanto, se procedió a verificar el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos los correspondientes descuentos a la seguridad social, desde el 5 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 12 de febrero de 2020 (día de presentación de la demanda ejecutiva), a saber:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos	Subtotal
05/05/15	31/05/15	27	29,06%	0,0699%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 28.970.568,46
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.189.520,51
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.095.612,34
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.095.612,34
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.028.011,94
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.201.841,09
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.130.813,96
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.201.841,09
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.731.694,70
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 31.555.456,33
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.731.694,70
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.894.752,25
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.024.577,33
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.894.752,25
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 36.215.894,04
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 36.215.894,04
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.047.639,40
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.175.913,62
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.976.690,60
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.175.913,62
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.689.943,91
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 34.042.529,99
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.689.943,91
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 36.459.953,54
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.675.285,33
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 36.459.953,54
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.161.197,32
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 37.161.197,32
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.248.319,62
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.933.937,10
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 34.501.326,90
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.368.193,50
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.248.777,17
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.268.455,30
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 35.233.842,46
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.807.860,99
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 34.874.897,00
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.517.791,95
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 34.259.410,78

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 34.123.915,55
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.833.502,06
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.656.132,60
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.365.476,98
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.307.983,64
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.943.707,17
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 30.494.625,96
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.262.504,52
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.116.133,06
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.217.009,59
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.086.766,17
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.125.972,21
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 33.186.670,83
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.116.133,06
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.852.479,33
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 31.689.644,87
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.563.170,70
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 32.349.585,73
01/02/20	12/02/20	12	28,59%	0,0689%	\$ 1.534.891.075,56	\$ 12.693.532,41
TOTAL						\$ 1.953.142.458,68

Las liquidaciones que se reproducen, anexadas al expediente en los folios 64 al 71, arroja el valor de **\$3.488.033.534,25**, el cual se discrimina en los siguientes conceptos:

- \$1.255.370.060,64, por el salario y demás emolumentos dejados de devengar desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 21 de octubre de 2012, menos los descuentos a seguridad social.
- \$279.521.014,92, por la indexación del salario y demás emolumentos, menos los descuentos a seguridad social, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
- \$1.953.142.458,68, por los intereses moratorios causados sobre el saldo indexado a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, menos los descuentos a la seguridad social, desde el 5 de mayo de 2015 al 12 de febrero de 2020.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se librará mandamiento de pago por la suma **\$3.488.033.534,25**, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a favor de **FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ**, por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.488.033.534,25) M/CTE.**, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual se ordena incorporar al expediente.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-000207

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director Ejecutivo de la Administración Judicial o, quien haga sus veces.

2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o, a su delegado.

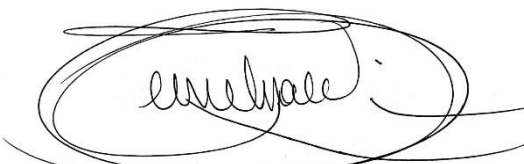
2.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la parte ejecutante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico que se le hace de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – CUN; Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce a la doctora Clara Marina Alvarado Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.951.352 de Suba y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 30.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00215-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones y Ricardo Enrique Talero Rojas

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído al también demandado Ricardo Enrique Talero Rojas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00215-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones y Ricardo Enrique Talero Rojas

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, en modalidad de lesividad, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (SAMAI índices 2 y 3; archivo 1).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (SAMAI índices 2 y 3, archivo 1).
- 3.- Que se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (SAMAI índice 2, archivo 4)

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y contra Ricardo Enrique Talero Rojas. En consecuencia se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al señor Ricardo Enrique Talero Rojas, en la dirección de notificaciones aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 3.1. Al Agente del Ministerio Público.
 - 3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 4. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5. Ordénase a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos –CUN; Cuenta Corriente Única Nacional No.

30820000636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –art. 171, num. 4° del C. P. A. C. A.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se reconoce a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional de abogada No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder, visible en el índice 2, archivo 01 de SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-00423-00**
Demandante: ADÁN CRISTANCHO DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Asunto: Auto para mejor proveer

Observa la Sala que se había dispuesto enviar el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación para que verificara la liquidación realizada por la entidad demandada y así determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes cumple los requisitos legales (fl. 256), no obstante, mediante Oficio de 25 de marzo de 2021 (fl.258) la Contadora de la Sección manifestó que no existen pruebas suficientes para dar cumplimiento a lo solicitado y que para tal efecto, se hace necesario contar con una certificación en la que se indiquen las horas efectivamente laboradas por el demandante de julio de 2015 a noviembre de 2017, periodo que se está conciliando, así como una relación del número de recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos laborados, discriminados mensualmente, pues de los documentos obrantes en el plenario no se puede establecer con claridad dicha información, pese a que se aportó una certificación visible a folio 54 a 78, que contiene los valores pagados por concepto de recargos y los días que laboró, sin embargo no es posible extraer las horas laboradas y la cantidad de recargos laborados.

Lo anterior para así contar con la información suficiente para verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Adán Cristancho Díaz y la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos en la audiencia inicial.

En ese sentido, la Sala en aras de resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a fin de que remita la siguiente documental al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co:

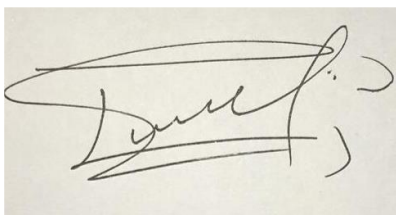
Certificación en la que conste las horas efectivamente laboradas por el demandante de julio de 2015 a noviembre de 2017, y el número de recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos laborados, discriminados mensualmente, para ese mismo periodo.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente. Una vez se allegue la certificación **solicitada, envíese el expediente a la Contadora** de la Sección Segunda de la Corporación, para que se sirva realizar la liquidación correspondiente.

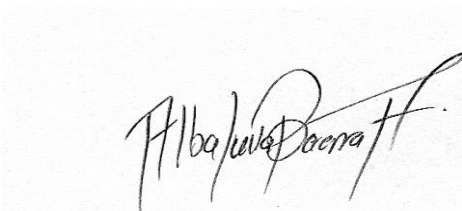
Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

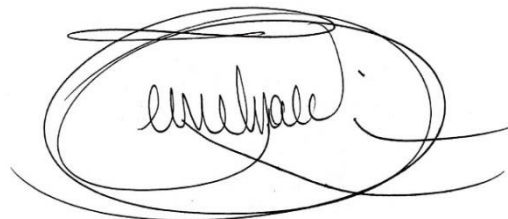
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01352-00

Demandante: MARIA JANNETTE BARAHONA ORTIZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes. Ley 71 de 1988.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, sin que la entidad contestara la demanda. Así pues, en vista de que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 20** y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 18).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesri_gov_co/EhHhvO8GkWiBgApCiwpQqplBb6nBucmE0gPSHBD36hsmrA?e=RPTf9T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00099-00

Demandante: TERESA DE JESÚS VERA BRACO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión Ley 71 de 1988.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, y en atención a que es necesario asumir algunas determinaciones en este asunto, se convoca a las partes para el **viernes 11 de junio de 2021**, a las 2:30 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la fecha indicada, , **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes y de los testigos, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las dirección electrónica de la parte demandante visible a folio 8 y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N.º 25000-23-42-000-**2015-01088-00**

Demandante: MARGARITA TEJADA ARTURO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reliquidación pensión

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 38), el 15 de marzo de 2021 (Fls. 155-156), interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 (Fls 238-243), notificada el 10 de marzo de 2021 (fl. 145-154), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso

en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-01603-00
Demandante: BLANCA CECILIA ARBELÁEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución
pensional

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la entidad demandada**, el 07 de abril de 2021 (fls. 214-222), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021 (fls. 189 - 202) y notificada el 16 de marzo de 2021 (fl. 203-213), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Si bien, la sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subraya fuera de texto original)*

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. Luis Fernando Rivera Rojas, identificado con C.C. No. 1.032.364.001 de Bogotá y T.P. No. 193.512 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 217.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N.º 25000-23-42-000-**2017-01415-00**
Demandante: ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Vinculado: Manuel Arteaga De Abrigad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Terminación nombramiento provisional

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 98), interpuso oportunamente y en legal forma el 15 de marzo de 2021 (Fls. 265-275), recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 (Fls 236-253), notificada el 10 de marzo de 2021 (fl. 254-260), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N.º 25000-23-42-000-**2019-00933-00**
Demandante: ISABEL TALERO ESPEJO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reliquidación
pensión.

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 43), interpuso oportunamente y en legal forma el 22 de marzo de 2021 (Fls. 122-124) recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 (Fls 108-114), notificada el 10 de marzo de 2021 (fl. 116-121), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002325000-2010-00264-01
Demandante:	AMPARO CERÓN OJEDA
Demandado:	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **AMPARO CERÓN OJEDA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Una vez notificada y en firme la sentencia de primera instancia, del 21 septiembre del 2017, por medio de la cual esta Sala accedió a las pretensiones de la demanda, se ordena por Secretaría su ARCHIVO previa la liquidación de los gastos del proceso y la devolución a la parte demandante, de los remanentes si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002325000-2010-01133-01
Demandante:	FANNY LUCIA CASTELLANOS ZULUAGA
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **FANNY LUCIA CASTELLANOS ZULUAGA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Una vez notificada y en firme la sentencia de primera instancia, del 4 diciembre del 2017, por medio de la cual esta Sala accedió a las pretensiones de la demanda, se ordena por Secretaría su ARCHIVO previa la liquidación de los gastos del proceso y la devolución a la parte demandante, de los remanentes si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002325000-2011-00683-02
Demandante: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Una vez notificada la sentencia de primera instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D- Conjuez, del 19 febrero del 2014, y confirmada la anterior por el Consejo de Estado - Sala de Conjuces del 29 octubre del 2019, por medio la cual accedieron a las pretensiones de la demanda, se ordena por Secretaría su ARCHIVO previa la liquidación de los gastos del proceso y la devolución a la parte demandante, de los remanentes si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000-2015-00373-01
Demandante: CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ SOLANILLA
Demandado: LA NACION- PROCURADURÍA GENERAL.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ SOLANILLA**, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL**.

Una vez notificada y en firme la sentencia de primera instancia, del 14 junio del 2019, por medio de la cual esta Sala accedió a las pretensiones de la demanda, se ordena por Secretaría su ARCHIVO previa la liquidación de los gastos del proceso y la devolución a la parte demandante, de los remanentes si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334204620160067002

Actor: Juan Carlos Castro Acosta

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala Este asumió competencia para conocer de este proceso de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 05 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 11 de diciembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia, promovido por el doctor Juan Carlos Castro Acosta contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el pasado 11 de diciembre de 2020, disponiéndose en el numeral cuarto de su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor del señor Juan Carlos Castro Acosta, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 29 de julio de 2013, en adelante, y hasta el día en que el demandante fungió o funja en el cargo supra relacionado, adscrito a la dependencia judicial en que aquel ha sido desempeñado.

Mediante escrito¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitó aclaración del numeral 4º antes transcrito, al considerar que “(…) en el numeral transcrito se limitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, a uno de los cargos ejercidos por el actor, además, no se precisó que el

¹ Folio 184. C.1.



Rad. No. 11001334204620160067002
Actor: Juan Carlos Castro Acosta

reconocimiento efectuado en esta providencia se hará extensivo hasta tanto el demandante sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia, por ende, se hace necesario que se corrija este aparte, y en consecuencia se extiendan los efectos del reconocimiento hacia adelante (futuro), siempre que el actor se encuentre vinculado, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial “(…)”

I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, lo que ocurre en este caso, porque en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, se le reconoció el derecho al demandante, a partir del 29 de julio de 2013, en adelante y hasta el día que el demandante fungió o funja en el cargo de abogado asesor; cuando está demostrado dentro del expediente que el doctor Juan Carlos Castro Acosta ha ejercido varios cargos dentro de la Rama Judicial así: Escribiente de Circuito durante el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2012 hasta el 5 de agosto de 2014; Profesional Universitario 16, desde el 6 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 2014; Escribiente Circuito, desde el 23 de agosto de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2014; Escribiente Nominado en el Consejo de Estado, desde el 19 de septiembre y el 31 de septiembre de 2014, Auxiliar Judicial



Rad. No. 11001334204620160067002
Actor: Juan Carlos Castro Acosta

Grado 1 en el Consejo de Estado, desde el 2 de febrero de 2015 y el 11 de enero de 2016; Sustanciador Nominado en el Consejo de Estado, desde el 12 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2017; Oficial Mayor Circuito, desde el 01 de junio de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2017; Profesional Universitario 16, desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2017 y Abogado asesor 23 desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha,² por lo que tiene derecho a la *reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales previstas en el régimen salarial del Decreto 057 de 1993, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 383 de 2013, a partir del 29 de julio de 2013, en adelante (futuro) y durante el tiempo en que el demandante se encuentre vinculado en el cargo de abogado asesor 23 u otro cargo equivalente beneficiario de la bonificación judicial como factor salarial.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual para todos los efectos procesales quedará así:

“(…)

CUARTO. - A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor del señor Juan Carlos Castro Acosta, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 29 de julio de 2013, en adelante (futuro) en los distintos cargos supra relacionados y que ha ejercido en la rama judicial y durante el tiempo en que el demandante se encuentre vinculado en el cargo de abogado asesor grado 23 u otro cargo equivalente en la rama judicial y que se beneficiario o acreedor de la bonificación judicial como factor salarial.”

² Folios 67 y 74, ib.



Rad. No. 11001334204620160067002
Actor: Juan Carlos Castro Acosta

En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión celebrada en la fecha.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334204620170041602

Actor: Johana Paola Villamil González
Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Esta Sala Este asumió competencia para conocer de este proceso en virtud a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 05 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de corrección del error de transcripción cometido en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia fechada 31 de marzo de 2020 proferida en el proceso de la referencia contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el pasado 31 de marzo de 2020, disponiéndose en los numerales cuarto y quinto de su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

*CUARTO. - A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora Johana Patricia Villamil González, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, **a partir del 1º de enero de 2013, en adelante, y hasta el día en que la demandante fungió o funja en los cargos supra relacionados, adscritos a las dependencias judiciales en que aquellos han sido desempeñados.***

QUINTO. - Condenar a la Nación – Rama Judicial a pagar a la demandante Johana Patricia Villamil González, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada durante el periodo relacionado en el numeral precedente”.



Rad. No. 11001334204620170041602
Actor: Johana Paola Villamil González

En escrito obrante a folio 130 del expediente, la apoderada judicial de la demandante, solicitó corrección del error de transcripción cometido en los numerales antes transcritos, en el sentido que el nombre correcto de la demandante es Johana Paola Villamil González y no Johana Patricia Villamil González como refieren los numerales cuarto y quinto.

I. CONSIDERACIONES

Es evidente que el estatuto procesal dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o de transcripción puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

De conformidad con lo expuesto y tal como lo advirtió la apoderada judicial de la parte actora, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante Jhoana Patricia Villamil González, las sumas allí indicadas, cuando el nombre correcto de la demandante es la señora Jhoana Paola Villamil González, por lo que es procedente corregir el error de transcripción antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Corregir el error de transcripción cometido en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales para todos los efectos procesales quedaran así:

“(…)

CUARTO. - A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora Johana Paola Villamil



Rad. No. 11001334204620170041602
Actor: Johana Paola Villamil González

González, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, **a partir del 1º de enero de 2013, en adelante, y hasta el día en que la demandante fungió o funja en los cargos supra relacionados, adscritos a las dependencias judiciales en que aquellos han sido desempeñados.**

QUINTO. - Condenar a la Nación – Rama Judicial a pagar a la demandante Johana Paola Villamil González, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada durante el periodo relacionado en el numeral precedente”.

Por secretaria expídase copia auténtica de esta providencia a la parte actora con constancia de ejecutoria, para que haga parte integral de la sentencia fechada 31 de marzo del 2020. “(...)” **En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión celebrada en la fecha.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO